



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1853-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0389-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0389-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV QUILLABAMBA
DERIVACIÓN A S.E. CHAHUARES
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTA ANA Y ECHARATE,
PROVINCIA DE LA CONVENCION Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 14 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1347-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

H.T. N° 2018-I01-02327

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Línea de Transmisión 60 kV Quillabamba Derivación a S.E. Chahuares (en adelante, **LT 60 kV Quillabamba Derivación a SE Chahuares**) de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **Electro Sur Este**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 048-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0881-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁴, notificada al administrado el 6 de abril del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20116544289.

Archivo digital "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folios del 2 al 14 del expediente.

⁴ Folios del 15 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 041801. Folios del 20 al 44 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Sur Este en el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016 no detalla los residuos sólidos generados en los trabajos de mantenimiento de la LT 60 kV Quillabamba Derivación a SE Chahuares

a. Análisis del hecho imputado

8. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016 (en adelante, **IAGA 2016**), la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no señaló la cantidad de residuos generados en los trabajos de mantenimiento de la LT 60 kV Quillabamba Derivación a SE Chahuares.
9. Cabe indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del Oefa (en adelante, STD), Electro Sur Este presentó mediante registro 2018-E01-011892 del 30 de enero del 2018 el IAGA 2016; en tal sentido, de la revisión de dicha información se advierte que se hace mención a la LT 60 kV Quillabamba Derivación a SE Chahuares.
10. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





11. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017, requirió a Electro Sur Este subsanar el hecho detectado¹⁰.
12. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó mediante registro 2018-E01-011892 del 30 de enero del 2018 el IAGA 2016, en el cual detalla a la LT 60 kV Quillabamba Derivación a SE Chahuares; es decir, subsanó la conducta infractora.
13. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0881-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 6 de abril del 2018¹¹.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
15. Ahora, si bien la subsanación de la conducta infractora fue con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha conducta califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
17. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁰ Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.

N°	Documental	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación
2	Mediante oficio N° G-534-2017 del 30 de marzo de 2017, el administrado entregó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016, dicho informe no se señala la cantidad de residuos generados en los trabajos de mantenimiento de la Línea de Transmisión 60 kV Quillabamba Derivación a S.E. Chahuares.	NO	10
	(...)		

(...)"

¹¹ Folio 18 del Expediente.





III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Sur Este en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016 no detalla los residuos sólidos generados en las actividades de mantenimiento de la SE Chahuares

a. Análisis del hecho imputado

18. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹², de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016 (en adelante, **DMRS 2016**), la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no señaló la cantidad de residuos generados en los trabajos de mantenimiento de la LT 60 kV Quillabamba Derivación a SE Chahuares.
19. Cabe indicar que de la revisión el STD del OEFA, el administrado presentó la DMRS 2016 mediante registro 2018-E01-011893 del 30 de enero del 2018; en tal sentido, de la revisión de la declaración se advierte que se hace mención a la LT 60 kV Quillabamba Derivación a SE Chahuares.
20. Sobre el particular, el TEO de la LPAG¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017, requirió a Electro Sur Este subsanar el hecho detectado¹⁵.

¹² Páginas 5 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.

N°	Documental	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación
	(...)		



- 22. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó mediante registro 2018-E01-011893 del 30 de enero del 2018 el DMRS 2016, en el cual detalla a la LT 60 kV Quillabamba Derivación a SE Chahuares; es decir, subsanó la conducta infractora.
- 23. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0881-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 6 de abril del 2018¹⁶.
- 24. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 25. Ahora, si bien la subsanación de la conducta infractora fue con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha conducta califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
- 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- 27. Cabe precisar que, si bien el administrado ha solicitado una Audiencia de Informe Oral, esta Dirección considera que no corresponde otorgárselo, toda vez que se ha decidido archivar el presente PAS en todos sus extremos. Asimismo, carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por Electro Sur Este; además, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Electro Sur Este, para la presentación de descargos.
- 28. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento



8	<i>El administrado presentó mediante Oficio N° G.074-2017 del 13 de enero de 2017, la Declaración de Manejo de Residuos del periodo 2016 y plan de manejo de residuos sólidos del periodo 2017 de las centrales hidroeléctricas y centrales térmicas, en dicha documentación no se ha contemplado los residuos sólidos generados en las actividades de mantenimiento de equipos de patio de llaves de la subestación Chahuares realizada en el mes de noviembre de 2016 por la empresa ABB.</i>	NO	10
---	---	----	----

(...)"

¹⁶

Folio 18 del Expediente.



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Electro Sur Este S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/ifti

